



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Solicitante | Esteban de Jesús Correa Osorio |
| Radicado | Nro. 05-001-31-10-002-2022-0033 |
| Interlocutorio | Nro. 150 de 2022 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Mediante escrito presentado a través del correo institucional el día 12 de julio del presente año, el señor **ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO** en calidad de demandado en este proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO** instaurado en su contra por la señora **GLEIMAGALI HOLGUIN OSORIO** peticona se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce el solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

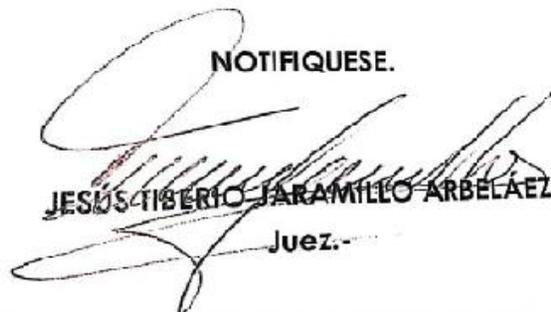
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor **ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Doctora MARISOL LOPEZ ZULUAGA, quien se localiza en la carrera 25 A Nro. 1 – 31, Parque Empresarial el Tesoro, oficina 1308 Medellín, teléfono 3228667, email marylopez1234@hotmail.com en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

TERCERO.- Como el peticionante hizo la solicitud doce (12) días después de haber empezado a correr el termino de traslado a la demandada, el termino restante queda suspendido hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.